

En los puertos, como parte esencial de la infraestructura del transporte, las inversiones son necesarias no sólo para atender al incremento de tráfico que el propio desarrollo y la mayor actividad de nuestras relaciones con el exterior llevan consigo, sino para actualizar y modernizar las instalaciones existentes, que en gran parte no son aptas para los nuevos tipos de barcos y las exigencias del tráfico marítimo de hoy.

Aparte de la subvención del Estado, los recursos de que disponen los puertos para hacer frente a las inversiones provienen del superávit bruto de explotación, que cada día es relativamente menor, habida cuenta de la insuficiencia de las tarifas, que no alcanzan a cumplir los objetivos de rentabilidad de la explotación, establecidos en la Ley de Régimen Financiero, existiendo varios puertos en los que incluso la explotación se liquida actualmente con déficit.

La insuficiencia de las tarifas para obtener los recursos necesarios se ha visto agravada en los últimos años por la pérdida del poder adquisitivo de la peseta, debida a los continuos e importantes aumentos en los costos de mano de obra, materiales y energía sin contrapartida compensatoria en los ingresos, porque la mayor parte de las tarifas que cobran los puertos por los servicios prestados continúan en el mismo nivel fijado en el año 1966, en Orden ministerial de Obras Públicas de 23 de diciembre de 1966, por lo que el desfase entre posibilidades y necesidades de inversión es cada vez mayor.

Solamente son excepción la tarifa E-1, «Equipo», que tiene fórmula propia de revisión bianual, la G-3, «Embarque, desembarque y transbordo», reajustada en 21 de julio de 1972, exclusivamente para la navegación exterior, y la G-1, «Entrada y estancia de barcos», actualizada también únicamente para navegación exterior, en 9 de diciembre de 1974, que está todavía en fase de implantación.

Por otra parte, al llevarse a cabo la revisión de las tarifas de forma no sistemática y después de espacios de tiempo tan dilatados, forzosamente los reajustes producen subidas violentas que distorsionan la armonía del sistema tarifario y producen desequilibrios en la economía de los usuarios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10750

ORDEN de 26 de mayo de 1976 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables.

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta la experiencia de las pasadas convocatorias de pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos con estudios convalidables reguladas por Orden ministerial de 27 de mayo de 1975 y valorando la dificultad de su preparación, al no tener concretado el temario de las materias humanísticas y científicas sobre las que debían realizar los ejercicios, y publicados por sendas Resoluciones de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Universidades e Investigación, de 21 de agosto de 1975 los temarios de las distintas materias del Curso de Orientación Universitaria, es conveniente reestructurar los ejercicios que han de realizar dichos alumnos. Por ello,

Este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Asuntos Exteriores ha resuelto:

1.º Tanto los españoles como los extranjeros, con estudios convalidables por el Bachillerato español y el Curso de Orientación Universitaria, para el acceso a las Universidades españolas, deberán realizar las correspondientes pruebas de aptitud.

2.º Dichas pruebas, para los alumnos residentes en el extranjero, podrán realizarse en las representaciones diplomáticas y consulares que se determinen por acuerdo de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, en presencia del Consejero Cultural respectivo o del funcionario diplomático que el Embajador de España designe. También podrán realizar las pruebas en las referidas representaciones diplomáticas o consulares los alumnos domiciliados en el extranjero que hubiesen superado el Curso de Orientación Universitaria.

Para los alumnos residentes en España con estudios convalidables, las pruebas se realizarán en las Universidades del distrito de residencia.

Es por ello necesario establecer un sistema de revisión de tarifas con periodicidad menor, de tal manera que los necesarios reajustes se lleven a cabo de forma paulatina, sin producir los graves desequilibrios actuales.

Consultados los organismos portuarios y de acuerdo con los informes de los Ministerios de Hacienda, Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas portuarias por servicios generales y específicos se revisarán el 1 de abril de cada año. Dicha revisión no podrá exceder del aumento experimentado por el índice general del coste de la vida en el año anterior disminuido en dos enteros.

Art. 2.º Lo previsto en el artículo anterior no será de aplicación a la tarifa G-4, «Pesca», ni a las E-1 «Equipo», y E-3, «Subministros». Estas últimas se seguirán revisando por el sistema en vigor.

Art. 3.º Por la Dirección General de Puertos se dictarán las instrucciones precisas para el cumplimiento de la presente disposición

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Excepcionalmente en el año 1976 se realizará la revisión de las tarifas citadas a los 20 días naturales de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

2. Se exceptúan de esta revisión durante los años 1976 y 1977 las tarifas G-1, «Entrada y estancia de barcos», y G-2, «Atraque».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1976.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

3.º Las pruebas que se realicen en las representaciones diplomáticas o consulares, así como las que establezcan las diversas Universidades para los alumnos con estudios convalidables, constarán de las siguientes partes realizadas en idioma español:

Primera parte

Resumen del contenido de un texto escrito, de suficiente extensión y comentario del mismo, en un tiempo máximo de dos horas.

Segunda parte

Desarrollo por escrito de una cuestión de Lengua española o de lingüística general y otra de lenguaje matemático.

Tercera parte

Desarrollo por escrito de dos cuestiones correspondientes a dos de las materias elegidas por el alumno entre las siguientes:

- Física, Química, Biología, Geología, Matemáticas especiales.
- Historia del mundo contemporáneo, Filosofía, Literatura, Latín, Griego, Geografía económica.

Para la realización de la segunda y tercera parte de las pruebas se propondrán a los alumnos dos cuestiones de cada una de las materias señaladas, de las que habrá de elegir una de entre las de Lengua española y lingüística general, otra de Lenguaje matemático y otra de cada una de las optativas, que habrá indicado previamente al efectuar la inscripción.

4.º Las pruebas realizadas en las representaciones diplomáticas o consulares, una vez sellados los ejercicios con las debidas garantías, serán remitidas por conducto diplomático al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

5.º Uno o varios Tribunales, designados por la Dirección General de Universidades, juzgarán los ejercicios y emitirán las calificaciones correspondientes.

6.º Los ejercicios realizados, según lo establecido en la presente Orden, serán calificados entre cero y diez puntos, alcanzándose la calificación de apto cuando el promedio de las puntuaciones obtenidas sea igual o superior a cinco.

7.º La superación de las pruebas de aptitud, cuando éstas se hubiesen celebrado fuera de España, dará derecho al acceso a

las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios, realizándose la adscripción de los alumnos a las distintas Universidades españolas de conformidad con los criterios que se establezcan por la Dirección General de Universidades.

8.º El Ministerio de Educación y Ciencia podrá limitar el número de plazas universitarias a ocupar por estudiantes extranjeros, atendida la capacidad de los Centros universitarios.

9.º Por los Centros directivos competentes se dictarán las resoluciones que, en el ámbito respectivo, sean pertinentes para la interpretación y cumplimiento de la presente Orden.

10. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Queda derogada la Orden ministerial de 27 de mayo de 1975 y demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de mayo de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

10751 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional para las Industrias Textiles de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional para las Industrias Textiles de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, y Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, con escritos de fechas 6 de abril y 5 de mayo de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 31 de marzo de 1976, acompañando el Acta de otorgamiento, informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado y estado de los salarios medios reales representativos del sector;

Resultando que, previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 4 de mayo de 1976, ha autorizado la homologación del mismo con las adaptaciones siguientes:

1. El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el coste de la vida en los doce meses precedentes al 1 de abril de 1976 y dos puntos, menos el 0,7 por 100 por aumento de vacaciones, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden de su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, no se observa en él violación a norma alguna de Derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se estima procedente su homologación con las adaptaciones impuestas por el citado alto Organismo;

Considerando que, remitido por el Sindicato Nacional Textil estado de los salarios reales representativos del Sector, se llega a la conclusión de que el incremento salarial acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en

la reunión de 4 de mayo de 1976, de marzo de 1975 a marzo de 1976, adicionado a las citadas retribuciones medias reales, representa unas retribuciones finales que coinciden con las pactadas en el Convenio, por lo cual procede la homologación del mismo en sus propios términos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Industrias Textiles de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, suscrito el día 31 de marzo de 1976, en sus propios términos, y teniendo en cuenta que la eventual repercusión en precios necesita la oportuna autorización.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 12.4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE FIBRAS DE RECUPERACION Y RAMO DE AGUA DE LA MISMA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas y su personal del Sector Textil de Fibras de Recuperación (anexo IX del Nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil), así como del Ramo de Agua (anexo XVIII de la referida Ordenanza), y se aplicará también a las Empresas, o secciones de ellas, que incluyan las susodichas actividades dentro de su ciclo de fabricación.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total y exclusiva, comprendiendo todas sus actividades, tanto hilatura como tisaje, tinte y acabado con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación que se establezcan en el territorio nacional.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—Incluye la totalidad del personal perteneciente a las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Art. 6.º El Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos salariales exclusivamente, y sólo para el personal perteneciente o vinculado a las Empresas en el momento de iniciarse la vigencia del presente Convenio, se abonarán las diferencias correspondientes a la aplicación de las nuevas tablas salariales, con efectos de 1 de abril del año en curso.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—El Convenio se aplicará durante el período comprendido entre el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el 31 de marzo de 1978, prorrogándose a partir de dicha fecha, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, sin perjuicio y salvo el ejercicio de las facultades y derechos que en cuanto a la denuncia, resolución y revisión, reconoce a las partes la citada legislación.

Art. 8.º *Resolución o revisión*.—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente,